Año de 1902 — Sábado 1.° de Febrero — Número 26

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ». Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: El Ayuntamiento de Salamanca y la Diputación provincial de Sevilla han dado cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Febrero y 15 de Marzo de 1901, justificando todos los extremos señalados en el art. 5.° del decreto ley de 29 de Julio de 1874.

Procede, por lo tanto, concederles la autorización que tienen solicitada para que continúen con el carácter de públicos y en propiedad los estudios de Facultad cuya implantación interina les fué otorgada por Reales órdenes de 23 de Agosto y 14 de Septiembre de 1875; y al tener el honor de proponerlo así á V. M., se complace en ello el Ministro que suscribe, celebrando cual le corresponde los beneficios que á la enseñanza proporcionan las decisiones y acuerdos de las Corporaciones populares de Salamanca y Sevilla.

Al efectuarse la variación del estado de interinidad en que se encontraban estas enseñanzas, por el de propiedad que pasa á reconocérseles, dos son los puntos capitales y de verdadera importancia que ha habido que abordar: uno, el relativo al Profesorado existente; otro, el referente al de la forma del pago de los derechos de matrícula, grados y títulos. El primero se resuelve en términos de equidad, reconociendo ciertos derechos á los Profesores que cuenten un número determinado de años de antigüedad en el desempeño interino de sus cargos, y autorizando la continuación de los restantes con el carácter de extraordinarios en los puestos que ocupen hasta que se provean por oposición, que será anunciada inmediatamente para normalizar la enseñanza, y á cuya oposición podrán concurrir; y el segundo, en los de la más estricta justicia determinando que se abonen en papel de pagos al Estado, creando subvenciones en el presupuesto equivalentes al promedio de las cantidades que por estos conceptos se hayan recaudado en un quiquenio, y estableciendo, hasta tanto que esto pueda realizarse, el pago en metálico en las Universidades; acuerdos adoptados, porque el Estado no debe lucrarse ni beneficiarse por unas enseñanzas cuyo sostenimiento no corre á su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1902.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Salamanca y á la Diputación provincial de Sevilla para que á sus expensas, y con las subvenciones de la Diputación y el Ayuntamiento respectivamente, sostengan en propiedad y con el carácter de públicos: el primero, los estudios correspondientes á la Licenciatura en la Sección de Ciencias químicas de la Facultad de Ciencias y los de la Licenciatura en la Facultad de Medicida; y la segunda, los referentes á la Licenciatura en la Facultad de Medicina, toda vez que han dado cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Febrero y 15 de Marzo de 1901, justificando lo preceptuado en el art. 5.° del decreto ley de 29 de Julio de 1874.

Art. 2.° Estas enseñanzas formarán parte integrante de las Universidades respectivas: se denominarán Facultades municipales las de Salamanca, y provincial de Sevilla, y quedarán sujetas en todo á la legislación general de Instrucción pública, salvo las excepciones inherentes á su naturaleza.

Art. 3.° La organización del Profesorado será la misma que la del de la enseñanza oficial; se nombrará en igual forma, disfrutará idénticos sueldos, ascensos y beneficios, á excepción de los derechos pasivos del Estado, y quedan obligados á los mismos deberes.

Art. 4.° Todos los gastos que originen estas Facultades, de personal docente y administrativo, material científico y de oficina y de locales, así como también las excedencias legales que se produzcan, estarán á cargo del Ayuntamiento en las de Salamanca, y de la Diputación provincial en la de Sevilla, con las subvenciones ya antedichas.

Art. 5.° Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo en el Profesorado de estos Centros se anunciarán y proveerán con arreglo á la legislación general que rija para los de carácter oficial del mismo grado de enseñanza.

Art. 6.° Los derechos de matrícula, grados y títulos se abonarán por los alumnos en papel de pagos al Estado. Serán los mismos que los de la enseñanza oficial, y nunca podrán ser dispensados.

Art. 7.° Con el carácter de subvención para cada una de estas Facultades, y en equivalencia á lo que de ellas perciba el Estado por lo dispuesto en el artículo anterior, se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las cantidades que den los promedios de las sumas totales de lo abonado en el último quinquenio, en papel de pagos al Estado, por derechos de matrículas, grados y títulos por los alumnos de cada Facultad.

Art. 8.° Los Decanos de estas Facultades comunicarán al Ministerio del ramo, por conducto del Rectorado, los datos estadísticos de las matrículas y exámenes hechos, con las notas obtenidas, grados conferidos y títulos que se propongan en cada curso, y los oportunos presupuestos de gastos é ingresos.

Art. 9.° Si el Ayuntamiento de Salamanca ó la Diputación provincial de Sevilla dejaren de incluir en sus presupuestos ó de abonar todos y cada uno de los gastos que origine el funcionamiento de las enseñanzas de las Facultades que se comprometen á sostener, se tendrá por anulada la autorización que por el presente decreto se les concede.

Art. 10. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto que se incluyan en el presupuesto las subvenciones á que se refiere el art. 7.°, los derechos de matrícula, grados y títulos que tengan que satisfacer los alumnos de estas Facultades, los abonarán en metálico en las Universidades respectivas. Los Rectores harán entrega mensual á los Decanos de las cantidades totales recaudadas por estos conceptos.

2.ª Los Profesores de estas Facultades que á la fecha de la publicación de este decreto cuenten diez años de antigüedad cuando menos en el desempeño de cargos facultativos de las mismas, quedarán confirmados en propiedad en ellos con los nuevos sueldos, pero sin derecho á ingresar en el escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino ni á pesar á otra Universidad. Los restantes cesarán en sus cargos interinos, pudiendo ser nombrados con el carácter de extraordinarios para continuar en ellos hasta tanto que se provean en propiedad por oposición.

3.ª Las plantillas del personal facultativo subalterno se ajustará en un todo á los de las Facultades similares de Universidad de distrito publicadas en la «Gaceta» del 12 del corriente Enero, acompañando á la Real orden del día 1.°, dictada para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Febrero de 1901, referente al personal auxiliar de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, á cuyo Real decreto deberán sujetarse.

4.ª Las vacantes actuales, tanto de Catedráticos como del personal facultativo subalterno y las que se produzcan con el cese de los Profesores que no cuenten la antigüedad que se determina en la segunda disposición transitoria, se anunciarán inmediatamente por convocatoria extraordinaria en el corriente mes de Enero, á oposición libre entre Doctores, que se verificarán con sujeción al procedimiento determinado en el reglamento de oposiciones aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 26.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN DEFINITIVA

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último, sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(Continuación.—Véase el número 25.)

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONOMICA PROVINCIAL

Ar. 15. La Administración de la Hacienda pública en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navara, estará á cargo de los funcionarios y organismos siguientes:

1.° Delegados de Hacieda.

2.° Tribunales gubernativos provinciales.

3.° Intervenciones de Hacienda.

4.° Administraciones de Contribuciones.

5.° Administraciones de propiedades y derechos del Estado, y Administradores subalternos de bienes del Estado.

6.° Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbres del Estado.

7.° Administraciones de Aduanas principales y subalternas é Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes.

8.° Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

9.° Tesorerías.

10. Administraciones de Loterías.

11. Administraciones y depositarías especiales.

12. Archivos.

13. Intervenciones de las salinas de Torrevieja y la Mata y de la mina de *Arrayanes*.

14. Dirección de las minas de Almadén.

15. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

16. Recaudadores de Hacienda y comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales.

17. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá Administracionea especiales de Hacienda con sus respectivas Intervenciones y Depositarías pagadurías.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la inspección sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado, y sobre los resguardos terrestres y marítimos dentro de la zona fiscal de su jurisdicción en la parte puramente económica.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública en general, dando cuenta á los Centros directivos correspondientes de cualquiera deficiencia ó retraso que observen en las distintas dependencias provinciales.

3.° Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales con motivo de las relaciones que directa y mútuamente han de sostener, pero dando cuenta inmediata á los Centros de que aquéllos dependan para que acuerden en definitiva lo que estimen procedente.

4.° Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración económica provincial y las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

5.° Proteger la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando sin proponérselo, entendiesen que es indispensable al mejor servicio, dando cuenta en ambos casos al centro directivo del ramo.

6.° Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzguen conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, dando conocimiento del resultado á la Dirección general del Tesoro público.

7.° Acordar, como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento y fallo de dicho Tribunal; ejercer autoridad inmediata y directa sobre el personal de la Secretaría del mismo y autorizar toda la correspondencia que, con motivo de la tramitación de expedientes, sea preciso sostener con las distintas Autoridades y funcionarios de la Administración central y provincial.

8.° Autorizar con el V.° B.° todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el «Boletín oficial» de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de reglamentos é instrucciones, ó para el mejor servicio de la Administración.

9.° Nombrar, en los casos de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiere más que uno, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta á la Dirección general de lo Contencioso por si estima conveniente hacer otra designación.

10. Inspeccionar por sí todas las oficinas provinciales de Hacienda, haciendo ó disponiendo las visitas que estimen necesarias, dando cuenta á la Dirección del ramo á que corresponda la dependencia que ha de ser inspeccionada ó visitada de los motivos que para acordarlo así hubieran tenido y del résultado que se obtenga. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radiquen fuera de la capital de la provincia, se solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, los Delegados podrán reclamar de cualquiera de los Jefes de las dependencias provinciales que no hayan de ser objeto de la visita, el personal que consideren apto para llevar á cabo aquel servicio.

11. Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, del Administrador de Contribuciones, de Aduanas, de Propiedades, del Timbre, del Jefe de la Abogacía del Estado y del Tesorero, cuando crean conveniente oir su parecer para cualquier asunto que efecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada de los Delegados por cualquiera de los referidos Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

12. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en las capitales de las provincias. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dicten competerá al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunto corresponda.

13. Reunir la misma Junta de Jefes, con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

14. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos existentes en ellos soliciten los particulares ó las Autoridades. Les corresponde también el nombramiento, á propuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

Art. 17. Corresponde á las intervenciones de Hacienda:

1.° Fiscalizar, en la forma y plazos que los reglamentos determinen, todos los actos administrativos ó de pura gestión que se realicen por las oficinas provinciales de todos los ramos, y que se refieran á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, ó al reconocimiento de cualquier otro derecho que á petición de parte interesada se conceda, en virtud de disposiciones legales.

2.° Intervenir y fiscalizar las Cajas y almacenes.

3.° Llevar la cuenta y razón y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

4.° Realizar todos los servicios que en la Administración provincial concìernen á los asuntos que tienen á su cargo las Direcciones generales de la Deuda pública y de Clases pasivas y los que incumben á la Dirección general del Tesoro, por el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 18. Corresponde á las Administraciones de Contribuciones:

1.° La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos que, con arreglo al art. 7.° de esta instrucción, están á cargo de la Dirección general de Contribuciones, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación esté por leyes y reglamentos especialmente encomendada al expresado Centro directivo ó á las Intervenciones.

2.° La investigación de todas las contribuciones é impuestos que tienen á su cargo.

3.° El Registro fiscal de la propiedad en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confíe el nombramiento del Registrador fiscal de la propiedad ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

4.° La aprobación y cancelación de las fianzas que presten los funcionarios del ramo sujetos á su autoridad, oyendo previamente al Abojado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación ó cancelación esté reservada á la Dirección general de Contribuciones.

5.° El nombramiento y separación, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, del personal subalterno de los fielatos y del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado directamente por la Hacienda.

Art. 19. Corresponde á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.° La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y en general todos los actos de gestión y administración relativos á los distintos recursos que, con arreglo al art. 10 de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta realizar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

2.° La aprobación y cancelación de las fianzas que presten los funcionarios del ramo sujetos á su autoridad, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación y cancelación esté reservada á la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado.

3.° La investigación de los mismos bienes y derechos que, con arreglo á las leyes desamortizado-

ras ó á la de mostrencos, puedan corresponder al Estado.

A los Administradores subalternos de bienes nacionales, corresponden, por delegación de la principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó hayan de hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquellos tengan á su cargo.

Art. 20. Corresponde á las Administraciones para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado:

La inspección y demás servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de tabacos, les encomiende la Representación del Gobierno en la Compañía Arendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, en la forma y condiciones que determinan los reglamentos.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconorimiento, aforo, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que, con arreglo al art. 8.º de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Aduanas.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recauden en las cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

Art. 22. Corresponde á las Abogacías del Estado:

1.º Todos los actos de gestión, administración é inspección del impuesto de derechos reales, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento por que el mismo se rige, y la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras correspondientes á los distritos de las capitales de provincia.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales y ejercer la inspección permanente del Timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales ordinarios.

3.º Llevar el registro general del impuesto de utilidades y cumplir con los demás deberes que respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y caracter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los asuntos en que, por su naturaleza jurídica, sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción extricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las de subasta que se celebren para la contratación de servicios públicos.

A las oficinas liquidadoras de los partidos, á cargo de los Registradores de la propiedad, corresponde la liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el distrito de su demarcación, con todos los deberes y atribuciones que se determinan en el reglamento para la administración y exacción de dicho impuesto y los que les atribuyen, con relación á los impuestos de timbre y utilidades, los reglamentos respectivos.

Art. 23. Corresponde á las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los distintos Ministerios, con sujeción á lo que dispone el art. 3.º del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general del Tesoro público.

2.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquellos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

3.º La gestión recaudadora que tiene á su cargo la Dirección general del Tesoro, hasta hacer efectivo de los Recaudadores, previo examen, liquidación y censura de sus cuentas, el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades que recauden.

4.º Cuidar de que todos los funcionarios que tienen á su cargo la recaudación de alguna renta ó impuesto ingresen los productos de la misma en los plazos reglamentarios, para lo cual los Jefes de las demás dependencias les darán los oportunos avisos.

5.º Examinar, reparar y aprobar los expedientes de fallidos.

6.º Ordenar que por la Depositaría pagaduría se expidan los talones contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las de clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiese dispuesto, procurando, sin embargo que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

7.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionan con la sucursal de la Caja de Depositos y acordar las devoluciones de los depósitos en metálico, previas las formalidades establedidas en el reglamento por que aquella se rige.

8.º Llevar los libros Diarios para los ingrecos y pagos que se realicen por cuenta del Tsoro, de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

9.º Cuidar de que se practiquen los recuentos y repesoe de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

10. Aprobar las fianzas que presten los funcionarios del ramo en la provincia, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á la Dirección general del Tesoro, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar, con los mismos requisitos, las que tengan prestadas los empleados que no sean cuentadantes directos del Tribunal de las del Reino.

Art. 24. Corresponde á las Administraciones de loterías:

La expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de aquel ramo.

Art. 25. Corresponde á las Administraciones y Depositarías especiales:

A las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincias y la Dirección general del ramo.

A las Administraciones Depositarías, por su doble caracter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarías especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Todas las operaciones y servicios que practiquen serán fiscalizados por un Interventor que existirá en las mismas.

Art. 27. Corresponde á los Archivos provinciales de Hacienda:

1.º Clasificar y conservar ordenadamente, y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existan en los mismos, y formar los índices é inventarios, llevando para ello los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio.

2.º Expedir las certificaciones de los documentos que existan en su dependencia, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 27. Corresponde á las Intervenciones de las salinas de Torrevieja y la Mata y de la mina de *Arrayanes*:

Realizar todos los actos de fiscalización y contabilidad que les correspondan, con arreglo al contrato de arrendamiento y demás disposiciones que les sean ap icables.

Art. 28. Correspon le á la Dirección de las minas de Almadén:

Realizar todas las operaciones propias de la explotación, fabricación y beneficio, hasta poner los minerales en condiciones de exportación y venta, y llevar la contabilidad correspondiente, todo bajo la dirección é inspección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 29. Corresponde á las Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiones que sobre el particular rigen.

Art. 30. Corresponde á los Recaudadores de la Hacienda y Comisionados de apremio por débitos de bienes nacionales:

A los primeros, realizar la cobranza voluntaria y ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción sobre procedimiento para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública; y á los segundos, proceder por la vía de apremio contra los deudores por el concepto de bienes nacionales.

Art. 31. Corresponde á los Resguardos:

La persecución del contrabando y la defrandación, vigilando las costas y fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realicen, instruyendo ıos diligencias en que consten los hechos y circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, todo sin perjuicio de las atribuciones y deberes que, para auxiliar el descubrimiento y persecución de dichos delitos, corresponde á la Guardia civil, Capataces de cultivo, Peones camineros y demás institutos y agentes de la Autoridad á quienes las leyes y reglamentos asignan dichas funciones.

(*Gaceta núm.* 24)

AYUNTAMIENTOS

Carballino

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 19 del corriente,

acordó dividir el término en secciones para la organización de la Junta municipal, en la forma siguente:

Primera.—La componen las parroquias de Arcos, Barja, Carballino y Mudelos, con cuatro vocales ó asociados.

Segunda.—La componen las parroquias de Lobanes y Veiga, con tres vocales ó asociados.

Tercera.—La componen las parroquias de Piteira, Longoseiro y Madarnás, con tres vocales ó asociados.

Cuarta.—La componen las parroquias de Sagra y Varón, con tres vocales ó asociados.

Quinta.—La componen las parroquias de Partovia, Secane y Mesiego, tres vocales ó asociados.

Lo que, en cumplimiento de lo mandado, hago público, para los efectos del art. 68 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Carballino 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Adolfo Barros.

Laroco

Confeccionado el padrón de cédules personales para el corriente año de 1902, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Laroco 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Ginzo de Limia

Nota de los jornales invertidos por los canteros y demás jornaleros, en la recomposición de varias calles de esta villa en el año de 1901.

Lino Fernández, por diecinueve días y medio de jornales, 57 pesetas.

José Moreira, por id. id. id., 57 pesetas.

Manuel Conde, por id. id. id., 57 pesetas.

Martín Gómez, por id. id. id., 38 pesetas.

Teodoro Merino, por siete días de jornales, 14 pesetas.

Manuel Bahía, por id. id., 14 pesetas.

Santiago Ledo, por id. id., 15'75 pesetas.

Evaristo Ledo, por id. id., 14 pesetas.

Total, 266'75 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario á los efectos del art. 166 de la ley municipal.

Ginzo 27 de Enero de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Teodomiro Colmenero.

Nota de los jornales invertidos por el cantero para la recomposición del baldosado de la canellan ueva en el pueblo de Piñeira Seca, en el año de 1901.

Gregorio Prado Nieto, por cincuenta días de jornales, 100 pesetas.

Total, 100 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario á los efectos del art. 166 de la ley municipal.

Ginzo de Limia 27 de Enero de 1902.—El Alcalde primer Teniente, T. Colmenero.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Circular

Constituyendo un trastorno para la recta y pronta administración de justicia el hecho indudable de que muchos Juzgados municipales del territorio carezcan, como carecen, de Secretario, y en ocasiones de Secretario y de suplente de Secretario, y siendo urgente poner remedio á este mal; de orden del Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, se encarga á V. S. que dentro del término de ocho días, dé cuenta á S. I. de los Juzgados municipales pertenecientes á ese partido que se hallan en alguno de los casos indicados, manifestando las causas que determinan las vacantes y los motivos que existan para que no se haya anunciado su provisión en el «Boletín oficial» de la provincia.

De esta circular manifestará V. S. desde luego á la presidencia haber quedado enterado.

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se publica la presente para conocimiento de los respectivos Jueces de primera instancia y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 29 de Enero de 1902.—José María Armada.—Sr. Juez de primera instancia de.....

JUZGADOS

Don Eduardo García Penedo, Juez municipal de esta villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos de ejecución de sentencia á instancia de Tomasa Fernández Rodríguez, contra Pedro Freigido Blanco, ambos de esta villa, sobre pago de doscientas once pesetas cincuenta céntimos procedentes de préstamo, se embargó al ejecutado la finca siguiente:

Una viña al término de Souto de Pimentel de esta villa, destinada en parte á monte; su cabida en conjunto treinta y dos áreas veintiocho centiáreas; linda Norte monte de Antonio Blanco, Sur y Oeste camino público y Este vía férrea: su valor mil pesetas.

Dicha finca se saca á tercera subasta sin sujeción á tipo, que tendrá lugar á las once del día veintiuno del próximo mes de Febrero en este Juzgado, sito en la calle de Chao, número ocho; haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á veintisiete de Enero de mil novecientos dos.—Eduardo García.—De su mandado, Armando Montero.

Don José González Fernández, Juez municipal de Beade.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención recayó la siguiente sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Beade á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno. Vistos por mí D. José González Fernández, Juez municipal de este término, los anteriores autos de juicio verbal civil entre partes de la una como demandante don Antonio Alvarez Rey, Perito agrícola y vecino de este pueblo, y de la otra como demandado Agustín Gómez Montero, labrador y vecino que fué de San Cristóbal de Regodeigon, en este distrito y hoy ausente en ignorado paradero, sobre que eleve á pública escritura un contrato menos solemne.

Fallo: Que declarando haber lugar á la demanda originaria, debo condenar y condeno al demandado Agustín Gómez Montero á que dentro del tercero día, se preste á elevar á público documento, el contrato verbal de compraventa de la parte de monte que la demanda menciona, ante el Notario de la villa de Ribadavia don Braulio Meruéndano á favor del demandante don Antonio Alvarez Rey, con imposición de costas á dicho demandado.

Así por esta mi sentencia juzgando en definitiva, que se notifique en cuanto al citado demandado en forma legal, lo pronuncio, mando y firmo.—José González.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en vitud de lo que dispone el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente en Beade á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—José González.—de su orden, Casto Vázquez Juez.

Don Isidro Gándara González, Secretario del Juzgado municipal de Lobera.

Certifico: que en los autos de juicio verbal de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En Lobera á cuatro de Noviembre de mil novecientos uno. El señor don Manuel Domínguez Miguez, Juez municipal suplente de este término en funciones, visto y examinado el anterior juicio civil verbal entre partes; como demandante Celso Montero Mosquera, mayor de edad, propietario y vecino de Forján en el municipio de Quintela de Leirado, y como demandado y en su rebeldía por no haber comparecido Norberto Fernández Incógnito, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Baldemur de la parroquia de San Ginés de este municipio, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas procedentes de una yunta de bueyes.

Fallo: que estimando la demanda, debía de condenar y condeno al demandado Norberto Fernández Incógnito, al pago de las doscientas cincuenta pesetas reclamadas y costas; se decreta el embargo preventivo en bienes del demandado, suficientes á cubrir ambas responsabilidades, cuya sentencia se notificará personalmente al demandante, y al demandado en la forma que establece el artículo doscientas ochenta y tres dela ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Domínguez.

Pronunciación.—Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el Juez que la dictó, estando en su audiencia pública en el dia de su fecha de que yo Secretario certifico.—Isidro Gándara.»

Y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente visada por el señor Juez á cuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—Isidro Gándada.—Visto Bueno, Domínguez.

Don Emilio Estévez Rial, Juez municipal de Cartelle.

Hago público: que desde el 1.° al 15 inclusives del entrante Febrero, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, las listas rectificadas para Jurados, correspondientes al año actual.

Cartelle veintisiete de Enero de mil novecientos dos.—Emilio Estévez.—D. S. O., Antonio Pérez.

Don Emilio Temes Chamuchin, Licenciado en Derecho Juez municipal de Coles.

Hago público: que rectificadas, en la forma prevenida por la Ley, las listas de Jurados, cabezas de familia y capacidades de este término municipal, estarán expuestas al público en el local de Audiencia de este Juzgado, durante la primera quincena del próximo mes de Febrero, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que procedan.

Coles veinticuatro de Enero de mil novecientos dos.—Emilio Temes.—P. S. M.: José Sánchez Puga, Secretario.

Don Juan Taboada Vázquez, Juez municipal de La Peroja.

Hago público: que las listas ratificadas de cabezas de familia y capacidades de este municipio para Jurados, estarán expuestas al público en la Secretaría e este Juzgado desde el día primero al quince del próximo mes de Febrero, á fin de que los vecinos de este distrito puedan examinarles y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Dado en La Peroja á veintisiete de Enero de mil novecientos dos.—J. Taboada.—Manuel M.ª Varela.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15